

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MIRIAM VANEGAS GÓMEZ
RADICADO	2019-00155
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MIRIAM VANEGAS GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

NOVENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$95.073.760.00) como capital correspondiente al pagaré M026300105187603719610082420, suscrito el 7 de abril de 2017, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 24 de octubre de 2017 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré referido, causados desde el 24 de septiembre de 2017 al 22 de octubre de 2017, sin que el mismo sobrepase el tope de usura, en la suma de \$1.388.235.

DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.612.944.00) como capital correspondiente al pagaré M026300100000103715000343310, suscrito el 13 de agosto de 2014, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 16 de septiembre de 2017 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.807.195.00) como capital correspondiente al pagaré M026300105187603715000374869, el 25 de junio de 2015, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 16 de septiembre de 2017 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.601.843.00) como capital correspondiente al pagaré M026300105187603715000374901, suscrito el 28 de mayo de 2015, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 16 de septiembre de 2017 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.945.155.00) como capital correspondiente al pagaré M026300105187603719002288034, suscrito el 30 de noviembre de 2016, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 1 de noviembre de 2017 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré referido, causados desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, sin que el mismo sobrepase el tope de usura, en la suma de \$113.748.

Los documentos base de la ejecución lo constituyen los pagarés No. M026300105187603719610082420, M026300100000103715000343310, M026300105187603715000374869, M026300105187603715000374901 y M026300105187603719002288034, del 07 de abril de 2017, 13 de agosto de 2014, 25 de junio de 2015, 28 de mayo de 2015 y 30 de noviembre de 2016, respectivamente. Títulos valores que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, el cual se observa en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MIRIAM VANEGAS, fueron emplazados 07 de julio de 2019, y se les nombró curador ad-litem, quien tomó posesión del cargo, el 10 de febrero de 2020, y, en el término legal del

traslado contestó la demanda pero no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MIRIAM VANEGAS GÓMEZ, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

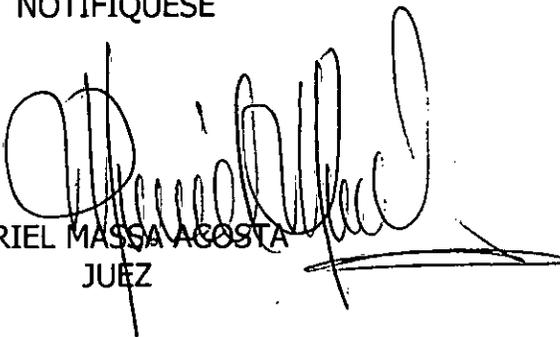
SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$ 6.640.000.00).Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su

conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


MURIEL MASSA AGOSTA
JUEZ

14.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 58
Hoy, 08 de septiembre de 2020.

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario